

LEY N° 7.339

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ART. 1°: Sustitúyase el primer párrafo del Art. 201° de la Ley N° 6.792, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 201°.- Para los concesionarios, agencias oficiales y terminales automotrices que realicen la venta de vehículos automotores nuevos (OKM), la base imponible estará constituida por la diferencia entre el precio de venta y el precio de compra de los mismos, la cual no podrá ser inferior, en ningún caso, al quince por ciento (15 %) de su valor de venta, más los intereses de financiación cuando éstos fueran liquidados por la misma agencia, concesionaria o terminal automotriz. El precio de compra a considerar no incluye aquellos gastos de flete, seguros u otros conceptos que la fábrica y/o concedente le adicionen al valor de la unidad."

ART. 2°: Incorpórase como Art. 11° ter de la Ley N° 6.793, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Art. 11° ter.- Fíjase la alícuota del 10 % para la venta de automotores nuevos realizados por concesionarios y agencias oficiales, así como terminales automotrices."

ART. 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 14 de Diciembre de 2021.

Dr. CARLOS SILVA NEDER – Vicegobernador - Presidente H. Legislatura.

Dr. RAÚL LEONI BELTRÁN - Secretario Legislativo - H. Cámara de Diputados.